

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-33-000-2016-00461-00
DEMANDANTE: U.T. BOMBEROS PUERTO GAITAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

La **UNION TEMPORAL BOMBEROS PUERTO GAITAN R/L LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, interpuso demanda en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN**, con el fin de que se declare que existió incumplimiento del Contrato de Obra No. 120 del 20 de enero de 2011, cuyo objeto fue: *"ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION DE LA ESTACION DE BOMBREOS PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN, DEPARTAMENTO DEL META"*, por causa atribuible exclusivamente al demandado y otras declaraciones concordantes; igualmente pidió que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 894 del 20 de mayo de 2015, por medio de la cual el ente demandado liquidó unilateralmente el Contrato de Obra No. 120 del 20 de enero de 2011 y se condene al demandado al pago de las multas e indemnizaciones correspondientes.

En escrito separado, la parte actora solicitó la práctica de las siguientes medidas cautelares:

1.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de las pretensiones económicas, el embargo de los saldos disponibles y remanentes, que existan, a nombre del **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN**, en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT y títulos valores de cualquier naturaleza, en el Banco Davivienda en la Cuenta Corriente No. 091769999888, Bogotá, Banco de Colombia, Coopobanca, Bancoomeva, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, o cualquier otra entidad financiera, que desde el momento de la admisión de la demanda y en cualquier etapa del proceso antes del fallo de primera instancia, puedan surgir a favor del ente demandado.

Sustentó este pedimento, en lo preceptuado en los artículos 444 y s.s. del Código General del Proceso, precisando que para efectos de la caución se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 599 de la misma codificación.

2.- Con el fin de evitar un posible detrimento patrimonial al Municipio de Puerto Gaitán, suspender en forma inmediata y hasta nueva orden, las obras, órdenes y mandamientos de pago, 1) Del Contrato de Obra No. 329 del 24 de septiembre de 2015, celebrado entre el Municipio de Puerto Gaitán (Meta) y el Consorcio Bomberos Gaitán 2015, por valor de \$2.789.541.054, con un plazo de 3 meses, cuyo objeto fue: *"construcción de la Estación del cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, Orinoquía"*, hasta tanto se haya dilucidado, que no se incurrió en la figura de la doble contratación -en particular el pozo profundo- con graves repercusiones para el erario público. 2) Del contrato de Interventoría No. 323 del 14 de septiembre de 2015, celebrado entre el Municipio de Puerto Gaitán y Sandra Milena Villamil Gutiérrez, la misma interventora del Contrato de Obra No. 120 de 2011.

3.- Con el fin de evitar perjuicios irremediables al contratista, solicitó que se ordene la suspensión de toda actuación que se haya iniciado ante la Contraloría Departamental del Meta (en especial del auto No. 3315 de noviembre 03 de 2015 de presunta responsabilidad fiscal), ante la Procuraduría, Cámara de

Comercio (Registro de Proponentes) y de cobro coactivo, en relación con el Contrato 120 del 20 de enero de 2011, objeto de este proceso.

Del traslado de la solicitud de medidas cautelares

Dentro del término de traslado de las medidas cautelares, la entidad demandada presentó memorial solicitando que las mismas no sean decretadas, toda vez, que no existen fundamentos jurídicos y fácticos, que permitan inferir que las pretensiones de la demanda puedan prosperar, siendo improcedente el decreto de las medidas solicitadas que si pueden causar un perjuicio al municipio, al pretender el embargo de dineros que están destinados al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley, a la suspensión de un Contrato de Obra y un Contrato de Interventoría válidamente celebrado y a la suspensión de acciones que adelantan de manera autónoma la Contraloría, la Cámara de Comercio y el Municipio de Puerto Gaitán.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran consagradas en el artículo 229 del C.P.A.C.A., en el que preceptúa que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el mismo capítulo, precisando que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Frente al aspecto de que la medida cautelar no constituye prejuzgamiento, el órgano de cierre de esta jurisdicción en pronunciamiento del 11 de marzo de 2014, dentro del proceso radicado con el No. 11001 0324 000 2013 00503 00, proferido por la Sección Primera, precisó que: *“este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse*

de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia."

Respecto de los requisitos generales que deben concurrir para determinar la procedencia de medidas cautelares, el inciso 2º del artículo 231 del C.P.A.C.A, prevé lo siguiente.

"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

Resalta el despacho, que armonizando las normas contenidas en el artículo 229 y 230 del C.P.A.C.A., el juez puede decretar las medidas que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el derecho en litigio y los efectos de la sentencia, estructurándose en tal sentido, las de carácter preventivo y anticipativas, las cuales deben guardar relación directa y necesaria con las pretensiones, de donde surge un límite razonable que el funcionario judicial debe respetar.

En este orden de ideas y analizada la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte demandante, el despacho manifiesta que no accederá a su decreto, por las siguientes razones:

Respecto de la medida consistente en el embargo de los saldos disponibles y remanentes, que existan, a nombre del **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN**, en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT y títulos valores de cualquier naturaleza, en los bancos y entidades financieras señaladas, la parte demandante fundamenta su petición en lo previsto en el artículo 444 y s.s. del C.G.P., normatividad que regula el procedimiento de los procesos ejecutivos, es decir, cuando existe un título ejecutivo expreso, claro y exigible a favor del demandante, situación que en el sub lite no se configura, pues se trata de un proceso declarativo de Controversia Contractual, regulado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., en el cual se busca que se declare el incumplimiento contractual por parte del demandado y en consecuencia, se le condene al pago de unos perjuicios o indemnizaciones, que la parte actora considera tiene derecho, es decir, se trata de derechos inciertos y discutibles que requieren de un debate procesal para dictar sentencia que ponga fin a la controversia.

En lo que tiene que ver con la medida cautelar consistente en la suspensión de los contratos de interventoría y obra números 323 y 329 del 14 y 24 de septiembre de 2015, respectivamente, y, la suspensión de todas las actuaciones iniciadas en la Contraloría, Procuraduría, Cámara de Comercio y Municipio de Puerto Gaitán, que tengan como origen el Contrato de Obra No. 120 de 2011, la solicitud es improcedente, pues ni los contratos ni los procedimientos adelantados por dichas entidades se encuentran demandados en el sub lite, donde solo se discuten pretensiones relacionadas con el incumplimiento del Contrato de Obra No. 120 de 2011, por parte del Municipio de Puerto Gaitán, marco dentro del cual debe moverse el funcionario judicial, quedándole vedado extender sus decisiones a situaciones ajenas a la contienda procesal.

De otra parte, respecto de las actuaciones que han iniciado las entidades mencionadas, debe el despacho resaltar, que son procedimientos y actuaciones autónomas, asignadas por la constitución y la ley, las cuales solo

son revisables por esta jurisdicción cuando han sido demandadas, a través de los medios de control pertinentes, dentro de los cuales deben acusarse las actuaciones que ponen fin a la actividad administrativa, disciplinaria, fiscal o de cobro coactivo, etc., no siendo posible suspenderlas de manera general como lo solicitó la parte actora.

Para concluir, llama la atención del despacho, el hecho de que la solicitud, en lo tocante a la suspensión de contratos y actuaciones de las entidades antes mencionadas, carezca de toda técnica jurídica, ya que no se explicaron los fundamentos de derecho para que proceda la suspensión, ni se invocaron las normas que se consideran vulneradas.

Así las cosas, se denegará la solicitud de medidas cautelares, deprecada por la parte demandante, precisando que la presente decisión es dictada por el Magistrado Ponente, por así permitirlo los artículos 125, 236 y 243 del C.P.A.C.A., toda vez, que la misma es en sentido desfavorable.

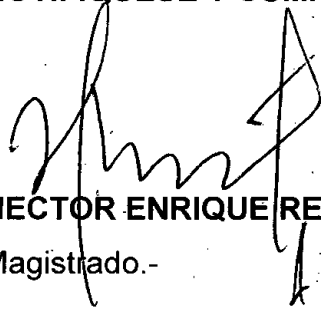
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, deprecada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-